

1785.

ESTATUTOS.

Estadutos de la Real Socie  
dad Patriótica de Puerto  
Real.

Cádiz.

2872.

STATUTOS.

Statutos de la Real Academia

de la Lengua Castellana

Real.

Real.

ESTADITOS



Rico sa. en Cadix.



1785



# ESTATUTOS

DE LA REAL

*SOCIEDAD PATRIOTICA*

DE LA M. I. VILLA

DE

# PUERTO REAL.

AÑO



DE 1785.

DE SUPERIOR MANDATO.



EN CADIZ,

POR DON JUAN XIMENEZ CARREÑO,  
Calle de San Miguel,

ESTATUTOS

DE LA REAL

SOCIEDAD PATRIOTICA

DE LA M. I. VILLA

DE

PUERTO REAL

DE 1782



AÑO



DE SUPERIOR MANDATO.

EN CADIZ.

POR DON JUAN XIMENY CARREÑO,  
Calle de San Miguel.

**D**ON CARLOS POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Isla y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina. Por quanto por parte de Don Antonio Galvez, Don Francisco Guerra de la Vega, Don Joseph Antonio Gutierrez de la Huerta, Don Ignacio de Roó, Don Joseph Joaquin de Guimil Caamaño y Figueroa, y Don Es-

( 4 )

tevan Herrero y Freyre , Vecinos de la Villa de Puerto Real , se representó al mi Consejo , que mirando el abandono con que se trata el precioso ramo de la agricultura en aquel Pueblo , contribuyendo à ello en la mayor parte la desidia de los naturales , y tambien el desprecio que hacen de las ventajosas proporciones que les ofrece la situacion para disfrutarlas con establecimiento de varias y distintas Fabricas , mediante las quales les comunicasen en un comercio activo , ocupando la notoria envejecida ociosidad de que adolecen, y redimiendo las necesidades que sufren; conciliados dichos Don Antonio Galvez y Consortes con otros vecinos pudientes, se propusieron tomar á su cargo la restauracion de estos dos perdidos objetos , y con el mas profundo zelo patriotico solicitar el bien y ventajas de todos , para que sin distincion de sexôs , las disfrutasen en recompensa de su industriosa aplicacion , y mediante ella , de un estado decadente en que se miraba el Pueblo , se elevase al floreciente que apete-



cen ; y á este efecto meditaron la creacion y establecimiento de una Sociedad economica de Amigos del País , á exemplo de las demas establecidas en el Reyno , y concluyeron pidiendo al mi Consejo se sirviese aprobar tan loable pensamiento , y expedir la competente orden à la Justicia y Ayuntamiento de dicha Villa , para que le auxîliase en quanto le perteneciese. Visto por el mi Consejo, mandó al Alcalde Mayor y Ayuntamiento de dicha Villa de Puerto Real facilitase al referido Don Antonio Galvez y Consortes la Sala donde se celebraban los Ayuntamientos , para que pudiesen continuar las Juntas que habian principiado con el loable y digno objeto de establecer Sociedad economica para el fomento de la agricultura , industria , artes , y oficios , disponiendo que fuesen en horas compatibles con las del Ayuntamiento , para que no se embarazasen ni interrumpiesen unos y otros actos , contribuyendo dicho Alcalde Mayor y Ayuntamiento , y auxîliando en quanto pudiesen , y

fuese necesario para que tubiese efecto tan util establecimiento ; de cuya providencia se dió aviso á los mismos Don Antonio Galvez y Consortes , manifestandoles que habia parecido bien al mi Consejo su zelo y pensamiento , y merecido su aprobacion , no dudando que como buenos Patricios continuarian con el mismo hasta perfeccionarse , por lo mucho que se interesaba el Publico , y el Estado en el fomento de las manufacturas , artes , y oficios , dedicandose desde luego à la formacion de los Estatutos con que habia de gobernarse la Sociedad , à cuyo efecto tubiesen presentes los de la de Madrid para adoptarlos en lo que permitiesen las circunstancias de aquel Pais , y hechos los remitiesen para su vista , reconocimiento , y aprobacion. Conforme á lo mandado por el mi Consejo , remitió à èl dicha nueva Sociedad los Estatutos , que para su regimen y gobierno habia formado , dando à el mismo tiempo noticia de haber celebrado la eleccion de Oficios , y recaído el de Director en el

R. Obispo de la Ciudad de Cadiz , y el de Substituto en Don Diego Salinas , Vicario de las Iglesias de la citada Villa , el de Censor en Don Estevan Herrero y Freyre , el de Secretario en Don Lorenzo Pereyra y Vargas , el de Contador en Don Andrès Ruiz , y el de Tesorero en Don Francisco Guerra de la Vega ; y concluyeron solicitando su aprobacion. Vistos en el mi Consejo los referidos Estatutos , con lo que sobre ellos informó la Sociedad economica de Amigos del País de Madrid , y expuso mi Fiscal por decreto de tres de Marzo proxîmo los aprobó haciendo las declaraciones y explicaciones que le pareció convenientes , y son como se sigue.



# TITULO I.<sup>o</sup>

## DE LA SOCIEDAD

*en comun.*

### I.<sup>o</sup>

**L**A SOCIEDAD PATRIOTICA DE la Villa de Puerto Real, es un cuerpo compuesto de individuos que buscan los medios de hacer feliz á su Pueblo por la aplicacion y la industria; y asi su instituto será promover la agricultura, erigir Fabricas, que se acomoden à la naturaleza y proporciones del terreno, y tratar de todos los objetos que puedan serles utiles, convenientes, y ventajosos: á este fin se propone no omitir diligencia alguna, y solicitar dentro y fuera de su territorio, quantos conocimientos è ideas halle oportunas y favorables, y extinguir por consiguiente el ocio, la mendicidad, y demàs vicios, que son la peste de las naciones, asi en lo espiritual, como en lo temporal.

( 9 )

2.º

Este cuerpo conducido solamente por la atención , utilidad , y beneficio del Público , constará de un indeterminado número de individuos , que estimulados de su propio honor y zelo por el bien y fomento de la Patria , se ofrezcan voluntarios con sus talentos , habilidad , y eficacia à procurar el logro de tan laudable fin , y baxo este concepto , ninguno gozará sueldo.

3.º

Cada Socio contribuirá anualmente con cien reales de vellón ; pero serán exêntos de esta contribucion los Profesores que por el merito de habilidad sobresaliente se adnumeraren en la Sociedad, en atención à que sus luces facilitarán los designios propuestos , y este gravamen será invertido en los impresos precisos , premios que se asignen para fomento de la agricultura , industria , y artes , y demás gastos indispensables en la Sociedad.

B

## TITULO II.º

### DE LAS CLASES DE *Socios, y de los Alumnos.*

#### I.º

**S**ERA COMPUESTA LA SOCIEDAD de dos clases de Socios solamente : numerarios, y honorarios.

#### 2.º

Numerarios se entienden los que tienen fixa su asistencia en el Pueblo, y los residentes en los de su contorno y jurisdiccion. Honorarios los de qualquier Provincia de España, que se incorporen en la Sociedad, la qual será arbitra para obsequiar cortesantemente con este titulo à dos clases de sugetos; á los de particular instruccion que puedan por escrito franquear luces y conocimientos utiles para el desempeño de su instituto; y à los po-

derosos y personas constituidas en dignidad , para que su proteccion y apoyo favorezcan las justas ideas de la Sociedad , y pongan distantes todo obstaculo que impida , frustre , ó retarde su execucion , y quando qualesquiera Socio de estas clases se hallasen en Puerto Real , y concurriesen á las Juntas de la Sociedad , tendrá voto y asiento en ella sin diferencia de los numerarios.

### 3.º

Siendo el cumplimiento de las obligaciones de Socio un continuado ejercicio de la caridad cristiana , es regular que los Señores Eclesiasticos á quienes su particular educacion , y la perfeccion de su estado hacen mas subceptibles desentimientos de humanidad , y de compasion en las necesidades del proximo , gusten recibirse en la clase de numerarios , no solo por el aumento del fondo , sino tambien porque su poderoso influxo y luces promoverán las ventajas de tan salu-

dable establecimiento , pero entre estos los Curas propios se reputaràn por Socios natos , sin obligacion de contribucion alguna annual , en consideracion á la necesidad que la Sociedad tiene de su respeto , mediacion , informes , persuacion , y consejos para satisfacer varios objetos , especialmente el de la plantificacion , credito , educacion christiana , y ereccion ó fomento de las Escuelas patrioticas.

#### 4.º

Se admitirán tambien Alumnos , y en calidad de tales , aquellos Jovenes en quienes se descubra genio y juicioso talento proporcionado : estos asistirán con la debida modestia à oír en las Juntas semanales las conferencias de que se trate, en las que se podrá lograr el provecho de que en una edad , en que debil la razon facilmente se dexa seducir de las pasiones que empiezan à brotar , no se abandonen como comunmente sucede á vanos , fútiles , y aun criminales entretenimien-



tos, y que la exemplar instruccion de los Socios les infunda serios pensamientos, decorosas ideas, amor, è inteligencia de los objetos que cultiva la Sociedad, y en adelante puedan serla utiles miembros suyos.

## TITULO III.º

### DE LOS OFICIOS DE *la Sociedad.*

#### I.º

**S**IENDO PRECISO PARA EL BUEN orden, arreglo, y direccion de los asuntos, en que debe emplearse la Sociedad, el que haya en ella Oficiales, en quienes resida el principal cuidado asi para procurar la observancia de sus Estatutos, como para solicitar sus progresos, y mantener la aplicacion de sus individuos; habrá en ella siempre un Director, un Censor, un Secretario, un Contador, y un Tesorero; cuyos empleos deberàn recaer

en personas que tengan proporciones para desempeñarlos , y todos serán trienales , con el arbitrio de poder ser reelectos , teniendo la Sociedad por conveniente á pluralidad de votos , à excepcion del de Secretario que será vitalicio , pues el de Director ha de ser annual , dándose cuenta á S. M. de dicha eleccion de Director , no pudiendose prorrogar sin su Real permiso y aprobacion , como està resuelto por punto general para las demás Sociedades del Reyno.

## 2.º

Se nombrarán tambien Substitutos que sirvan los empleos en las ausencias de los propietarios , à excepcion del Tesorero , à quien se le reserva nombrar persona que sirva por su cuenta.

## 3.º

En las elecciones tendrán siempre voto los cinco Oficiales , y los veinte So-

cios mas antiguos que por el tiempo hubiese , á cuyo dictamen se comprometerán los demás.

## TITULO IV.º

### *DE LAS JUNTAS DE la Sociedad.*

#### I.º

**H**ABRA UN DIA DETERMINADO de la semana , en que la Sociedad celebrará su Junta ordinaria , y por ahora se señala el Sabado por la tarde , el qual dia se podrá variar en adelante à arbitrio de la Sociedad , si le tubiere por conveniente , precediendo justas causas.

#### 2.º

La hora será en los meses de Enero , Febrero , Noviembre , y Diciembre á las tres , en Marzo , Abril , Sep-

tiembre , y Octubre , à las quatro ; y en Mayo , Junio , Julio , y Agosto á las cinco.

### 3.º

El orden de los asientos será según vayan llegando los Socios , y solo los Oficiales se colocarán á la testera , presidiendo el Director , y poniendose à sus dos lados el Censor , Secretario , Contador , y Tesorero por el mismo orden que van nombrados.

### 4.º

En estas Juntas se dará cuenta de lo que ocurra , dando principio por la lectura en borrador que hará el Secretario del acto antecedente con acuerdo del Censor , por si hubiere algo que advertir , añadir , enmendar , ó quitar en ella , antes de extenderla en limpio en el libro. Despues seguiràn los demás asuntos de que se deba tratar , ó tomar resolución , preparandose entre tanto la extencion de acuerdo , que deberá hacerse por ser de

summa importancia , con la claridad , puntualidad , y concision de estilo posible , respecto à que las determinaciones de las Juntas resumen todo el espiritu de la Sociedad. En las conferencias tomará la voz el Director , ó con su venia , aquel de los Individuos que se halle mas instruído en ellas , observandose inviolablemente toda modestia y circunspeccion. No se interrumpirá al que hable hasta que acabe su discurso. Ninguno dará dictamen , dificultará , ó censurará sin permiso ó precepto del Director , el que cuidará de imponer silencio , y la inobservancia será castigada con la exclusion del que en ella reinsida. No se permitirán disputas inútiles , ni jactancias , porque son opuestas á el decoro de quien las promueva , y destruyen aquella buena armonía , que uniendo los animos , y talentos de los asociados , hace que el cuerpo todo economico se acerque á el ventajoso fin , á que recíprocamente conspiran los miembros de que se compone.

5.º

Quando sea preciso para la determinacion de algun punto que se haya de hacer por votos , siendo estos secretos , empezará la recepcion de ellos por los Oficiales , y luego por los demás individuos segun su antigüedad ; y siendo publicos , por los mas modernos.

6.º

En cada Junta se procurará proponer los asuntos que se juzguen propios para haberse de tratar en la inmediata , à fin de adquirir noticias, meditar sobre ellos, y que no falte materia sobre que recaiga la ocupacion, y exercicio semanal.

7.º

Estos asuntos deberán elegirse , y ponerse por los Individuos de cada comision , y siendo varios los propuestos ,

acordarse entre sí sobre su preferencia y orden para venir á su discusion.

### 8.º

Cada Socio leerà el papel ó discurso que haya escrito , ò intente presentar á la Sociedad , y despues lo entregará al Secretario , y si conviniese exâminarlo , se nombrará un Comisario de la clase à que pertenezca , para que lo revea , y exponga su dictamen con brevedad guardando toda modestia y cortesanía al autor , poniendose distante de reparos frivolos y afectados , confiriendo con el mismo autor en caso necesario.

### 9.º

Si no hubiese memoria ó discurso que ofrecer , se leerá alguna obra impresa propia del instituto , y por su falta qualesquiera de las demas Sociedades patrioticas , porque la lectura de unas y otras exîben ideas , y especulaciones muy

útiles, calculos políticos, experimentos, arbitrios, é innumerables reflexiones, que apropiadas á este País, verifiquen el logro de la industria popular á que se aspira.

### 10.º

Además de las Juntas semanales, tambien las habrá extraordinarias para los casos prontos, y de urgente despacho, á cuyo fin se citará por el Secretario el dia antes con orden del Director, y las compondrán los cinco Oficiales y ocho Socios, siendo estos nombrados annualmente por la Sociedad, baxo el titulo de *Conciliarios*, sin perjuicio de que si à ellas quisieren concurrir otros qualesquiera Socios, puedan executarlos.

### 11.º

Las Juntas semanales las compondrán los cinco Oficiales, y por falta de alguno, su Substituto, asistidos de doce Socios à lo menos, por cuyas determina-



(21)

ciones estará y pasará todo el conjunto de la Sociedad, como si plena concurrese.

## TITULO V.º

### DEL DIRECTOR.

1.º

**E**STE EMPLEO DEBE ESTIMARSE de la mayor importancia, por ser à quien corresponde presidir todas las Juntas que celebre la Sociedad, distribuir los encargos para la formacion ó revision de escritos, observaciones, experiencias, y demas asuntos que se presenten, ó que deban tratarse en ella.

2.º

Por tanto debe recaer en sugeto autorizado, laborioso, instruído en los objetos à que dedica la Sociedad sus desvelos, tratandolo con afabilidad, y elo-

cuencia, y animando con persuaciones energicas las tareas incesantes, mediante las quales se logre el beneficio público.

3.º

Procurará que en las Juntas se mantenga el buen orden, que es propio á un cuerpo de honor: procurará se adnumeraren en él quantos Individuos pueda atraer su influxo, para que le constituyan mas respetable, y demostrará su inclinacion à la prosperidad de tan util establecimiento, promoviendo el bien de la Sociedad por todos los medios que juzgue, yà sea dando curso à los asuntos que se hallen pendientes en este Pueblo; yà solicitando conocimientos de otras Sociedades, señaladamente en la de Madrid, ó de otros modos que puedan ser utiles, y convenientes á esta Sociedad.

4.º

Firmará las representaciones que la

Sociedad acordare hacer juntamente con el Secretario , y toda la correspondencia con ella estará á su cargo , desempeñandola segun le parezca conveniente.

5.º

Los libramientos que se despacharen, serán en virtud de acuerdos de la Sociedad contra su Tesorero , y se han de hacer à nombre del Director , del qual irán firmados , y refrendados del Secretario con la intervencion del Contador.

6.º

En ausencia del Director ejercerà sus funciones el Substituto ; y si faltaren ambos , el Socio mas antiguo que se hallare presente , contando siempre la antigüedad por el orden de la recepción en la Sociedad.

# TITULO VI.<sup>o</sup>

## DEL CENSOR.

### I.<sup>o</sup>

**S**ERA DE LA OBLIGACION DE este empleo cuidar y velar sobre el mas exacto cumplimiento de los Estatutos, y acuerdos de la Sociedad, y avivar el zelo de sus individuos por todos aquellos medios, que estime conducentes á este fin, llevando puntual razon en libro que para ello tendrá de los encargos de que cada Socio se halle encomendado, para procurar su conclusion, y cumplimiento.

### 2.<sup>o</sup>

Le será libre proponer por escrito, ó de palabra, todo pensamiento util á estos fines, y à el mayor progreso de la Sociedad, y será de su obligacion cuidar con el Secretario de la extencion puntual

( 25 )

tual de las actas , y acuerdos de la Sociedad , é intervenir en la liquidacion de cuentas , que debe dar el Tesorero.

3.º

Los asuntos puramente gubernativos que no se pueden resolver de pronto , se pasaràn al Censor para oír su dictamen, y asegurar con él la Sociedad su resolucion.

4.º

Este empleo debe recaer en un hombre literato y erudito , á quien la elocuencia , afabilidad , y un talento no vulgar , hagan recomendable en el concepto , y estimacion de los Socios.



D

# TITULO VII.º

## DEL SECRETARIO.

### I.º

**L**A SECRETARIA, EMPLEO DE los mas principales, y que consume mas tiempo, y exíge mayor aplicacion, debe recaer en persona laboriosa, versada en papeles, y de un estilo propio.

### 2.º

Tendrá á su cargo dar cuenta á la Sociedad de todo lo que ocurra, extender los acuerdos, y traerlos á la Junta inmediata en borrador, para que estando conformes, se extiendan en el libro.

### 3.º

Serà tambien peculiar de su oficio recoger los votos, que con motivo de

elecciones , ó de otros asuntos , se diere-  
ren por los Socios.

4.º

Tendrá tres libros : el primero para la extencion de los acuerdos , ó actas de la Sociedad : el segundo para la colocacion de los asuntos pertenecientes á las comisiones , que se llamará de conocimientos ; y el tercero para copiar las cartas , y extractar las representaciones de la Sociedad.

5.º

Firmará todas las representaciones , y cartas que se formen á nombre de la Sociedad , juntamente con el Director , ó el que por ausencia lo substituya.

6.º

A él se dirigirán todas las personas que quieran ser del numero de la Socie-

dad , haciendolo presente en la primera Junta , participandolo al Director antes , para que sabidas las qualidades que se requieren , se determine lo conveniente sobre su admision.

7.º

Le será privativo el dar todas las certificaciones incluidas las de recepciones de Socios , que con su firma , y Sello de la Sociedad , les servirá de titulo en forma.

8.º

No podrá dar certificacion alguna sin orden de la Sociedad , ó del Director en su nombre , ni se podrán sacar papeles de la Secretaria sin igual licencia , precediendo recibo del Individuo á quien se entreguen.

9.º

Al Secretario toca la coordinacion de papeles que se presenten por los Indivi-



duos de la Sociedad , ú otras personas , y su colocacion en la clase que les corresponda.

**10.º**

Los gastos de escritorio , que con motivo de su oficio se le ocasionasen , se habrán de satisfacer del fondo de la Sociedad , presentando cada semestre relacion de ellos.

**11.º**

Serà de su cargo pasar todos los papeles pertenecientes á la Sociedad annualmente à un Archivo que se formará , coordinados y distinguidos , dexando solo fuera de él , y en Secretaria los corrientes , y que estèn pendientes de su feneamiento.

**12.º**

En el caso de ausencia , ó de otro

( 30 )

qualesquier impedimento , entrará exerciendo sus funciones el Substituto que se nombrare , segun queda expuesto.

## TITULO VIII.º

### DEL CONTADOR.

I.º

**E**L CONTADOR DEBE LLEVAR un libro de entradas , asi de la contribucion annual , como de qualesquiera otros fondos propios de la Sociedad , por el qual formará y comprobará el cargo de la cuenta del Tesorero.

2.º

En otro libro tomará la razon de los libramientos , y gastos de la Sociedad , y servirá para comprobacion de la data.

3.º

En ambos libros sentará el resumen

( 3 1 )

de la cuenta annual , y se escribirá la aprobacion que dieren el Director , y Oficiales á las que se produxesen , firmando todos , ó los que hagan sus veces.

4.º

A continuacion pondrá el Secretario certificacion del acuerdo en que la Sociedad confirmare la expuesta aprobacion.

5.º

Las cuentas originales glosadas , y fenecidas por el Contador , se pasarán al Archivo de la Sociedad por su Secretario , para que se conserven en él , y lo mismo sucederá con los libros de la Contaduría , segun se vayan concluyendo.



# TITULO IX.º

## DEL TESORERO.º

### I.º

**S**ON BIEN CONOCIDAS LAS OBLIGACIONES de este oficio , por lo qual se omite su expresion , debiendo recaer precisamente en Individuo de la Sociedad , y de su mayor confianza.

### 2.º

No será obligado à suplir fondos algunos , porque la Sociedad no tiene otro que la contribucion annual de los Socios ; y asi se cuidará de librar con atencion á la exístencia actual , ó á lo que voluntariamente ofrezcan los Socios , que por sus conveniencias puedan hacer algun esfuerzo extraordinario.

### 3.º

Cumplido el año , formará el Tesorero

rero sus cuentas con los recados de justificación , reducidos á los libramientos originales , con los recibos al respaldo de los Interesados.

4.º

Estas cuentas las pasará al Director, que con su decreto serán dirigidas á la Contaduría , para que coteje el cargo y data con sus libros , y exponga lo que se le ofreciere.

5.º

Sucesivamente se verán en Junta presidida del Director , y la asistencia del Censor , Secretario , Contador , y Tesorero , los quales arreglarán la cuenta , y estando conformes , lo harán presente á la Sociedad , para que se apruebe , y mande despachar el finiquito por Contaduría.

6.º

Entrarán generalmente en Tesorería

E

qualesquier fondos que pertenezcan á la Sociedad ; sin que se puedan colocar en otra mano , ni alterarse las reglas de cuenta y razon , que quedan establecidas.

7.º

Se hará un Arca con tres llaves que tendrá el Director , Contador , y Tesorero , á la que pasarán los caudales que resulten sobrantes por la cuenta que habrá dado el Tesorero para las urgencias de la Sociedad.

8.º

Será obligacion de este oficio presentar mensualmente á la Sociedad un estado de los caudales exístentes en Tesorería ; y á fin de año otro general de la entrada , è inversion de fondos formalizado por la Contaduría.



## TITULO X.º

*DE LAS MEMORIAS  
impresas de la Sociedad.*

## I.º

**C**OMO ESTA SOCIEDAD ; AUN-  
que llena de espíritu patriótico , sea  
una Sociedad particular que extiende so-  
lamente sus facultades á esta Poblacion,  
y à las de su jurisdiccion , se considera  
que el numero de Individuos nunca po-  
drà ser tan crecido , que resulte de su  
contribucion un fondo , que sobre ocur-  
rir á los gastos indispensables de ereccion  
de Escuelas , de hilados , compras de ins-  
trumentos , primeras materias , y asigna-  
cion de algunos premios , sea capáz de  
sufrir las costosas impresiones de actas ,  
extractos , memorias , experimentos , in-  
ventos , &c. Por esta razon la Sociedad  
no se atreve á poner en expectacion la  
curiosidad del Publico con magnificos

ofrecimientos que excedan la moderacion de sus facultades ; pero siempre que estas lo permitan , imprimirá ó literales , ó extractadas las obras que por interesantes á la comun utilidad , estime dignas de la prensa , guardando en quanto sea posible en el orden , y colocacion de asuntos el metodo que observa en la formacion de sus actas la Sociedad económica de Madrid , que se debe mirar como el exemplo , y modelo de las demas.

## TITULO XI.<sup>o</sup>

### DE LA LIBRERIA.

#### I.<sup>o</sup>

**C**ONVINIENDO TANTO PARA EL adelantamiento en las materias de que debe tratar la Sociedad , el que sus Individuos se hallen previamente instruidos de lo que sobre ellas han escrito los Autores clasicos de cada una , se irán escogiendo las obras politicas y economicas.



de ellos , con las que haya de artes , y oficios , especialmente las de nuestros nacionales , y de todas las que se adquiriesen se irá formando Inventario por el Secretario de la Sociedad , á cuyo cargo deberá estar su custodia , y cuidado por ahora.

2.º

Si en alguna de las Juntas faltase asunto particular de que tratar , deberá serlo la lectura de una de estas obras , la que se estime mas instructiva , confiriendose sobre los puntos que en ella se susciten , procurando sacar la posible utilidad de sus noticias á favor de esta poblacion con el acomodo que pueda darsele , segun su actual situacion y circunstancias , como se previene en el titulo quarto , numero noveno.



## TITULO XII.º

## DE LAS COMISIONES. º

## I.º

**E**STOS NO SON OFICIOS PERPETUOS, sino encargos temporales que hará la Sociedad por medio del Director, y à que cada uno se ofrecerà segun su talento, y conocimientos adquiridos.

## 2.º

Son varios los objetos, y motivos de las comisiones, es à saber: los mensajes ó diputaciones à alguna persona, Tribunal, ó Comunidad: la revision de qualesquiera maquina, ó invento: la formacion de algun escrito, relacion, informe, ó elogio: el cuidado de las Escuelas patrioticas, la proteccion de fabricas, ú oficios; y la atencion particular à cada uno de los tres ramos de agricultura, industria, y comercio.

## 3.º

Estos tres ramos ofrecen multitud de objetos dignos de las mas activas especulaciones , por exemplo : en el primero , los abonos y adaptacion de terrenos , su riego , y desecacion respectiva ; los prados artificiales , plantíos de moreras , siembras de cañamo , lino , algodón , y demas vegetables , que sea capaz de producir con ventaja este territorio : en el segundo , las hilazas , los texidos , especialmente los toscos y ordinarios , que como mas gastables producen para el lucro comun mas beneficio , los tintes , los oficios mecanicos , maquinas , é instrumentos , dibuxos , y diseños : y en el tercero el trafico activo , la extraccion de frutos , el consumo y destino de las manufacturas , las ganancias de los que en ellas trafican , y los calculos politicos.



## TITULO XIII.º

DE LAS ESCUELAS  
*patrioticas.*

## I.º

**C**OMO LA ENSEÑANZA METODICA es la que mas contribuye à favorecer la industria y los oficios, la Sociedad se propone exâminar los medios de erigir Escuelas patrioticas que la propaguen en ambas clases, para que en ellas se dé una educacion christiana, y se enseñe gratuitamente á coser, hilar, texer à las Niñas pobres y desvalidas, buscando por este medio libertarlas de la mendicidad, y del vergonzoso libertinage à que las estimula la indigencia y torpe ociosidad, en que no tan solo lastimosamente vemos sumergida una gran parte de las mugeres de este Pueblo; si tambien sus hijos, que en su primera menor edad sin ninguna aplicacion, ni enseñanza,

za,

za , los abandonan , y exercitan à la vida pordiosera , haciendose sucesivamente nada utiles al Estado , y criminales en la Republica. La Sociedad cuidará de este arreglo eficaz designando Socios curadores , pero sin exercer jurisdiccion alguna , ni otra autoridad , que la de un zeloso , provido , y diligente Padre de familias ; y para que se le respete como á tal , es necesario se solicite que le auxilie , y autorize la Justicia , particularmente para que reconvenga y obligue à los Padres , y Madres negligentes permitan que sus hijos , é hijas asistan á las respectivas distintas Escuelas á recibir la educacion , que con el tiempo les ha de procurar su alimento , vestido , y conducta christiana.

## 2.º

La Sociedad no solo cuidará de las Escuelas generales , sino tambien prestará igual atencion á las particulares , llamadas comunmente amigas ; cuyo numero aunque es natural se disminuya con

este util establecimiento , siempre deberán quedar algunas donde concurren á instruirse las hijas de las personas acomodadas. Mas como la enseñanza que se dá en ellas , suele ser defectuosa , y hasta ahora no ha habido otras reglas ni exâmen por su abertura , que el arbitrio de qualquier muger que impelida de su propia necesidad , se constituye maestra , sin tener las mas veces competente habilidad para un ministerio tan importante ; la Sociedad ( deseosa igualmente del bien de los pobres , que de los ricos ) tomará baxo su direccion y gobierno estas Escuelas , cuidando de ellas por medio de sus comisionados , porque acaso es tanto , ó mas digno de atencion la educacion de las niñas , que la de los niños , y será emplear muy bien el tiempo que se ocupe la Sociedad en este cuidado , que tanto interesa á todos , y no permitirá en adelante otras maestras que las que sobre tener la recomendacion de juiciosas , y de loables costumbres , sufran un rigoroso exâmen en el que acre-

diten suficiencia ; y para que con el tiempo las haya con estas qualidades , se admitirán en las distintas Escuelas generales respectivamente mugeres hasta la edad de treinta años , á quienes , despues que adquirieran la practica y conocimiento necesarios , se les pueda confiar con satisfaccion la enseñanza y educacion de las niñas.

## TITULO XIV.º

### DE LOS PREMIOS.

#### I.º

**S**IENDO UNO DE LOS MEDIOS mas eficaces para el logro de los adelantamientos en qualquiera asunto que se intenta promover , el incitativo de los premios : Esta Sociedad distribuirà todos los años algunos pecuniarios , cuya solemne adjudicacion se hará la tarde del dia del Señor San Antonio de Padua. La asignacion de cantidades queda indeter-

minada , pues su disminucion , ó aumento pende de los fondos que resten despues de pagados los gastos ordinarios , é indispensables ; por lo qual la Sociedad se reserva para lo succesivo formalizar sus acuerdos sobre este particular.

## 2.º

Por ahora se señalan tres premios : uno para el que mejor disertase sobre un punto problematico de agricultura ; y los otros dos á los que en las clases de artes , é industria acreditasen por la mayor perfeccion de la obra que presentaren , su mayor aprovechamiento.

## 3.º

Seràn nombrados por la Sociedad para su distribucion Jueces integros , é inteligentes , que sin atender à empeños , ni otras consideraciones juzguen decisivamente de la mayor habilidad del Artifice por el merito de la obra.



## TITULO XV.º

### *DE LA RESIDENCIA DE la Sociedad.*

#### I.º

**E**L ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE esta Villa contribuyendo por su parte con exmero à la verificacion de este util establecimiento , para en el caso que merezca la aprobacion del Consejo , ha franqueado á la Sociedad una pieza de sus Casas Capitulares , en la qual pueda celebrar sus Juntas en los dias , y horas compatibles con las del propio Ayuntamiento.



## TITULO XVI.º

### *DE LA EMPRESA Y SELLO de la Sociedad.*

#### I.º

**L**A SOCIEDAD HA ELEGIDO POR empresa en el Sello que pondrà al frente de sus obras , y demas que le ocurra , la medalla que comprehende el retrato de los Señores Reyes Catolicos D. Fernando y Doña Isabél , como gloriosos fundadores de esta Villa , la qual usa de este distintivo desde el año de mil quatrocientos ochenta y tres de su Real fundacion , y debaxo un campo florido donde paxe un enxambre de Abejas , y á su lado un colmenar derramandosele la miel con este lemma : POR LA INDUSTRIA , LA ABUNDANCIA. La Sociedad ha tenido esta empresa por bastante alusiva al fin que se ha propuesto , como es el demostrar la riqueza y abundancia de su termino , y

habitantes por medio de la aplicacion , y de la industria , qual se la pone à la vista para su imitacion la bien ordenada republica de las Abejas , por ser esta uno de los simbolos mas expresivos de la abundancia , à que son acreedoras las tareas laboriosas y continuadas.

## TITULO XVII.º

### *DE LA CONFIRMACION, y autoridad de los Estatutos.*

#### I.º

**P**ARA LA DEBIDA OBSERVANCIA y puntual cumplimiento de estos Estatutos , se solicitará la aprobacion del Tribunal Supremo de la Nacion , y conseguida , se imprimirán para la comun inteligencia.

#### 2.º

No se podrá alterar Estatuto alguno

sin acuerdo de la Sociedad, la qual con la experiencia que la ofrezca el tiempo, se reserva el derecho, supuesta la aprobacion de la Superioridad, de restringirlos, ampliarlos, y establecer aquellas reglas ó maxîmas que estime conducentes al mejor desempeño, y puntual efecto de su instituto. Y conforme à lo demas resuelto por el mi Consejo en el citado Decreto de tres de Marzo proxîmo, me hizo presente en consulta de ocho de este presente mes, la ereccion de dicha nueva Sociedad economica de Puerto Real con los Estatutos dispuestos para su gobierno, á fin de que me dignase aprobar estos, y admitir aquella baxo de mi Soberana proteccion, y por mi Real resolucion, á la citada consulta, que fué publicada en el mi Consejo en diez y nueve del mismo, se acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual apruebo los Estatutos que van insertos, formados para el regimen y gobierno de la Sociedad economica de Amigos del País de la Villa de Puerto Real, la qual recibo baxo de

mi Real proteccion , y mando que dichos Estatutos se guarden y cumplan en todo y por todo , en la forma que en ellos se expresa , y contiene por los Individuos que al presente son , y en adelante fueren de dicha Sociedad , á quien concedo permiso para que pueda imprimir esta mi Cedula , repartiendo exemplares de ella á todos los Socios para que se enteren de su contenido , y concurren á su puntual y debida observancia : Que asi es mi voluntad. Dada en Aranjuez á veinte y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y cinco. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor la hize escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = Don Manuel de Villafañe. = Don Blás de Hinojosa. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Pedro de Taranco. = Rexistrado. = Don Nicolás Berdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolás Berdugo. =

*Es copia de la Real Cedula*

de S. M. , y Señores de su Real Consejo , que por ahora queda entre los papeles de la Secretaria de la Sociedad Patriotica de Puerto Real , que se halla à mi cargo. Julio 31 de 1785.

Lorenzo Pereyra  
y Bargas.









